

C.A. de Santiago

Santiago, siete de octubre de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

En autos arbitrales, caratulados “AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A. (Ex Chartis Chile Compañía de Seguros Generales S.A.) con Schenker Chile S.A.”, seguidos ante el juez árbitro Ricardo Abuaud Dagach, por sentencia de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 464 y siguientes, se acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en cuanto se condenó a la demandada al pago de la suma de USD 24.234,30, con intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda extranjera para el período que medie entre la fecha en que el fallo quede ejecutoriado y el pago efectivo, sin costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.

En contra de dicho fallo la demandada dedujo recursos de casación en la forma y apelación.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**I.-EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DE LA DEMANDADA.**

**PRIMERO:** Que el recurso de nulidad formal se funda en la causal 1ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “*En haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal incompetente.*”

La recurrente hace consistir el vicio de nulidad que invoca en que el juez árbitro no podía dictar el fallo impugnado porque carecía de jurisdicción y competencia al tiempo que lo hizo, esto porque el plazo fijado por las partes para cumplir el encargo venció el 30 de octubre de 2018 y la sentencia definitiva es de fecha posterior, esto es, el 20 de diciembre del mismo año.

Señala que en las bases del procedimiento acordadas en el comparendo, celebrado el 30 de julio de 2015, las partes otorgaron un plazo de jurisdicción al juez árbitro de tres años, a partir de esa fecha, al cual se deben adicionar tres meses, por haber estado suspendido el procedimiento durante los meses de febrero de 2016, 2017 y 2018, según lo acordado por las partes. Así el plazo definitivo se cumplió el 30 de octubre de 2018, de modo que al momento de dictarse la sentencia recurrida el juez árbitro carecía de jurisdicción y/o competencia que lo habilitara para ello.

Expone que la jurisdicción arbitral presenta una limitación temporal, que está estatuida en los artículos 234 y 235 incisos 2°, 3° y 4°



SXRHXBNPCXR

del Código Orgánico de Tribunales, normas de las cuales se desprende el deber del juez árbitro de dictar sentencia dentro del plazo fijado por las partes o por la ley, a cuyo vencimiento cesa su competencia.

Refiere la recurrente que el recurso se encuentra preparado pues su parte reclamó la nulidad del fallo dictado, mediante presentación de 13 de marzo de 2019, es decir, con anterioridad a su notificación.

**SEGUNDO:** Que para una adecuada comprensión y resolución del asunto planteado resulta necesario tener presente los siguientes antecedentes del proceso.

1.- Por resolución de 27 de octubre de 2014, dictada en los autos rol C-11.385-2013, seguidos ante el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, se designó juez árbitro de derecho a don Ricardo Abuauad Dagach para conecer de las acciones anunciadas por AIG Chile Compañía de Seguros Generales, ex Chartis Chile Compañía de Seguros Generales S.A., ex La Interamericana Compañía de Seguros Generales, en contra de Schenker Chile S.A.

2.- El 2 de diciembre de 2014 el árbitro mencionado, aceptó el cargo y prestó el juramento de rigor y por resolución de 10 de diciembre del mismo año, se tuvo por constituido el arbitraje.

3.- El 30 de julio de 2015, tuvo lugar el comparendo en el que se aprobaron las bases del procedimiento, estableciéndose en su punto Cuarto, letra I que “el plazo del juez árbitro para cumplir el encargo será de tres años, a partir de esta fecha”. En la letra H del mismo punto se señala que “No se considerarán hábiles los días del mes de febrero, suspendiéndose por tanto, en forma automática el procedimiento para continuar con el primer día hábil del mes de marzo. Asimismo, no se consideraran hábiles los sábados, los días 17 de septiembre y los días 24 y 31 de diciembre”.

4.- Compañía Generales de Seguros Generales, dedujo demanda contra AIG Chile Generales S.A. por responsabilidad contractual y en subsidio extracontractual, en contra de Schenker Chile S.A.

5.- Se continuó con la tramitación de la causa, en sus etapas de discusión y prueba y el 11 de octubre de 2018 la demandada presentó escrito formulando observaciones a la prueba.

6.- El 20 de diciembre de 2018 se dictó sentencia definitiva por el juez árbitro, la que fue notificada el 11 de marzo de 2019 a la demandante y el 17 de abril de 2019 a la demandada.

7.- El 13 de marzo de 2019 la demandada solicitó al juez arbitral declarar la extinción del plazo para evacuar el encargo, por haber operado la caducidad del mismo. Argumenta en tal sentido, que las partes acordaron en el acta del primer comparendo, realizado el 30 de



julio de 2015, un plazo de tres años, a contar de esa fecha para que el juez árbitro, tramitara y fallara la causa dentro de dicho período, lo que no ocurrió porque el plazo se cumplió el 30 de julio de 2018 y la sentencia fue dictada con posterioridad.

8.- Respecto de la presentación anterior el tribunal dictó la siguiente resolución: *“Sin perjuicio que la parte demandante ha actuado en el expediente continuamente hasta la presentación de la formulación de observaciones a la prueba rendida, en escrito de fojas 445 de fecha 11 de octubre de 2018, citándose a las partes a oír sentencia con fecha 24 del mismo mes y año, y dictándose la correspondiente sentencia dentro de los 60 días de dicha resolución, convalidándose el aumento de plazo de este Tribunal Arbitral, no emitirá pronunciamiento respecto de lo solicitado, en virtud del principio de desasimio”*.(Sic)

**TERCERO:** Que aceptado es por la jurisprudencia y la doctrina que tratándose de un arbitraje convencional, las partes puedan prorrogar el plazo conferido al árbitro, de acuerdo a lo prescrito por el inciso 3° del artículo 235 del Código Orgánico de Tribunales, expresa o incluso tácitamente por actos que importen una intención en tal sentido. Así se ha dicho que *“nada impide que las partes voluntariamente prorroguen el término convencional o legal, según sea el caso, ya sea expresa o tácitamente”*, (María Fernanda Vásquez Palma, en *“Revisión de la competencia del árbitro en relación al tiempo y la materia”*, Revista Ius et Praxis, Año 16, N°2, 2010, pp. 443-460).

En este sentido la Excma. Corte Suprema ha señalado que *“El solo hecho de que ambas partes hayan seguido concurriendo para realizar algunas gestiones en el pleito luego de vencido el plazo de dos años que tenía el juez árbitro para evacuar su encargo, es demostración suficiente de que le confirieron facultades para seguir conociendo de la causa; y en todo caso el acuerdo a que llegaron acerca del ámbito de la jurisdicción del árbitro y el no haber hecho valer ninguna impugnación en contra de su resolución que citó a las partes para sentencia en ese mismo acuerdo, demuestra que cuando menos dieron al árbitro el aumento del plazo para dictar sentencia”*. (C.S. sentencia de 28 de septiembre de 1982, dictada en autos caratulados *“Famae con Sudimex”*, citado en *Análisis Crítico de su Normativa y Jurisprudencia*, Legal Publishing, página 223).

**CUARTO:** Que al respecto resulta útil tener presente *“que a nadie le es lícito hacer valer un derecho civil o procesal en contradicción con su conducta jurídica. Esta doctrina, conocida como de los actos propios, ha sido recogida en diversas disposiciones legales, y en el Código Civil se puede indicar de manera ilustrativa, acerca de ello, los artículos*



SXRHXBNPCXR

1481,1546 y 1683. Lo que se expresa guarda relación con el principio de buena fe, que informa con el carácter de principio general nuestra legislación. En otras palabras, el efecto que produce la teoría del acto propio es fundamentalmente que una persona no puede sostener posteriormente por motivos de propia convivencia una posición distinta a la que tuvo con anterioridad durante el juicio, por haber cambiado las circunstancias, y que en definitiva sí así lo hace, primarán las consecuencias jurídicas de la primera conducta y se rechazará la pretensión que se invoca y que implica el cambio de conducta que no se acepta".(C.S. 24 de septiembre de 2018, Rol N°37.237-2017)

**QUINTO:** Que en el caso sub lite ha tenido lugar la prórroga del plazo fijado inicialmente al juez árbitro para que evacuara el encargo que le fuere conferido, dictando la sentencia definitiva correspondiente, lo que se manifiesta por la conducta que ambas partes mantuvieron durante el curso del procedimiento, sin haber reclamado ni incidentado -oportunamente- respecto del vencimiento del plazo. Por el contrario, la demandada formuló observaciones a la prueba, cuando el plazo de tres años fijado, ya había transcurrido, de modo que dicho acto no puede sino que entenderse como una manifestación en orden a prorrogar el término inicialmente conferido.

Al respecto, cabe consignar, que la recurrente, en su recurso de nulidad ha esgrimido como sustento de su tesis, la circunstancia de haberse suspendido el procedimiento durante los meses de febrero de 2016, 2017 y 2018, en virtud de lo pactado en las bases por las partes (Punto Cuarto, letra H). Sin embargo, y no obstante, estimar esta Corte que el establecimiento de días inhábiles, no permite extender el tiempo del plazo total de tres años acordado, lo cierto es que el argumento de la demandada es contradictorio con lo que la misma planteó en el escrito en que solicitó al tribunal arbitral, declarar la extinción del plazo para evacuar el encargo, pues en tal presentación, refiere expresamente que el procedimiento nunca se había suspendido y que el plazo conferido habría vencido el 30 de julio de 2018 y no el 30 de octubre del mismo año, como lo hace en su recurso de nulidad. De este modo, no puede considerarse como lo pretende la recurrente que el plazo se extendió en la forma que lo indica, es decir, por tres meses más, pues ello no encuentra fundamento en lo pactado de las partes, apareciendo más bien como un intento de justificar que su presentación de observaciones a la prueba fue realizada antes de que se verificara el vencimiento del plazo de tres años.

**SEXTO:** Que de lo señalado en el motivo precedente, se concluye también la falta de preparación oportuna del arbitrio de nulidad formal



impetrado, conforme a lo dispuesto por el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, ya que la presentación mediante la cual la recurrente estima que lo hizo fue totalmente extemporánea y contraria con su actuar en el procedimiento al haber formulado observaciones a la prueba, ya vencido el plazo de tres años, avalando la continuación de la gestión arbitral.

**SÉPTIMO:** Que, conforme a lo razonado, el recurso de casación en la forma será desestimado.

## **II.-EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN.**

**OCTAVO:** Que se ha alzado la demandada en contra de la sentencia definitiva que acogiendo la demanda deducida la condenó al pago de la suma de USD 24.234,30 por concepto de indemnización de perjuicios, pidiendo su revocación y el consiguiente rechazo de la misma, en todas sus partes.

En primer lugar argumenta que se debió acoger la excepción de exoneración de responsabilidad por fuerza mayor que opuso al contestar, ello en razón de que el hecho que produjo los daños en la carga fue un abordaje marítimo, esto es, la colisión entre la embarcación que la transportaba y otro buque, hecho que era imprevisible para su parte, que sólo tuvo la calidad de transportista contractual, de modo que no estuvo en condiciones de prever, ni tomar ninguna medida para evitarlo. Por otro lado, dice que de acuerdo a las leyes que rigen el contrato de transporte internacional de mercancías por vía marítima no se exige la prueba de la fuerza mayor, citando al efecto el artículo 5° de las Reglas de Hamburgo, que sólo estatuye para exonerarse de responsabilidad, se pruebe que se adoptaron las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar el hecho y sus consecuencias.

En segundo término alega que la sentencia arbitral debió acoger la excepción de prescripción extintiva al dar por acreditado el abordaje como causa del daño, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 1249 del Código de Comercio, respecto de la cual nada se dijo, limitándose el juez árbitro al análisis del numeral 2° de la mencionada disposición legal. Afirma que en el caso de autos, la propia demandante confesó en su libelo que el *“13 de mayo de 2011, a unas 80 millas del puerto de Shanghái, la motonave SCAV Pirque colisionó con la motonave Genius I.”*, hecho que generó el daño, de modo que a partir de esa fecha debió comenzar a correr el plazo de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria ejercida y no desde la fecha en que terminó la entrega de las mercaderías.



**NOVENO:** Que en los motivos décimo séptimo y décimo octavo del fallo que se revisa se consignan las consideraciones y razonamientos sobre la base de los cuales se concluye la responsabilidad de la demandada por los daños de la carga transportada y, asimismo, se descarta la existencia de una causal que lo exima de la misma como el caso fortuito o fuerza mayor.

Respecto de lo primero expresa el juez a quo que el Código de Comercio establece un régimen de responsabilidad para los transportistas, el que se sustenta en presunciones legales a favor de los intereses de la carga, durante su custodia, etapa que comienza con la entrega de esta al porteador y finaliza con su entrega en alguna de las formas dispuestas por la ley. De modo que para evitar tal responsabilidad, el transportador debe acreditar que adoptó todas las medidas razonables para evitar el hecho y sus consecuencias, lo que en este caso no hizo, por lo que no logró desvirtuar la presunción legal que sobre dicha parte recaía. De esta manera se concluye que habiéndose demostrado los daños a la mercancía porteada y que estos ocurrieron durante la travesía marítima, en circunstancias que se produjo una colisión que dañó al contenedor en el cual esta se encontraba y consecuentemente a éstas, sin haber rendido prueba alguna la demandada en orden a acreditar las conductas que lo exoneraran de responsabilidad, le corresponde la obligación de indemnizar los perjuicios a la demandante, quien se subrogó en los derechos de Fanaloza S.A.

Se descarta también la excepción de caso fortuito o fuerza mayor, reiterando lo que ya había señalado a propósito de la responsabilidad de la demandada, que en sede contractual, el acreedor debe probar la existencia de la obligación y no necesita acreditar que su incumplimiento proviene de la culpa del deudor por lo que ésta queda demostrada por el sólo hecho de ese incumplimiento, de manera que si el deudor pretende liberarse de responsabilidad, es quien deberá probar que el incumplimiento de la obligación no le es imputable, sea acreditando el caso fortuito o la fuerza mayor, lo que no ocurrió, desechando además que las alegaciones en que fundó tales eximentes, obedecieran a causas irresistibles o imprevisibles, no habiendo sido objeto de actividad probatoria alguna.

**DÉCIMO:** Que la responsabilidad del transportador, se encuentra regulada dentro del contrato de transporte marítimo entre los artículos 982 y 1010 del Código de Comercio, y particularmente sus bases, en los artículos 982, 983 y 984 del texto legal citado, considerándose que se trata de un sistema articulado sobre presunciones de culpa. En efecto, la



responsabilidad por daños a la carga o por su pérdida, en el denominado contrato de transporte marítimo, esto es, aquél en virtud del cual el porteador se obliga, contra el pago de un flete, a transportar mercancías por mar de un puerto a otro, deviene del incumplimiento del transportador marítimo, a menos que concurra en la situación específica, y debidamente acreditada, alguna causal de exoneración. De esta forma no pueden sino compartirse los argumentos que la sentencia de alzada consideró en este sentido para fundar su decisión.

**UNDÉCIMO:** Que, en concordancia con lo anterior, cabe adicionar que la responsabilidad del transportador marítimo es considerada también como una obligación de resultado y una responsabilidad *prima facie*, bastando que el reclamante pruebe que el porteador no entregó la mercancía en destino en el estado que la tomó a su cargo, para que éste sea, en principio responsable de los perjuicios.

Así el autor Félix García Infante, señala que *“cuando el dueño o armador de una nave asumía la obligación de recibir o embarcar mercancías de terceros en lugares determinados, el contrato tomaba el nombre de “transporte marítimo” o de “transporte de mercancías por mar”, pues tipificaba una obligación de resultado asumida por el porteador”*. (Autor citado en Derecho del Transporte Marítimo, Comentarios, Legislación Comercial y Administrativa, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso, 1ª edición, 1993, pág. 255). En el mismo sentido se pronuncia Barroilhet, expresando sobre la obligación de navegabilidad del naviero o transportador, y a propósito de las Reglas de Hamburgo, y de nuestro derecho, que estos cuerpos legales son más estrictos que otras legislaciones con la obligación de navegabilidad, puesto que la elevan al carácter de una obligación absoluta o de resultado indelegable. (Barroilhet Acevedo, Claudio, “Algunas reflexiones en torno a la Navegabilidad en el Derecho Marítimo”, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso N° XXIV, pág. 87).

**DUODÉCIMO:** Que conforme a la tesis de la obligación de resultado si el transportador - sea documental o efectivo- se comprometió a trasladar en perfecto estado, cantidad y condición determinada mercadería, incumplirá su obligación si no la entrega en el mismo estado, cantidad y condición en que la recibió, siempre que la merma, pérdida o daño se haya producido en el período en que esta se encontraba bajo su custodia, de acuerdo a los términos de los artículos 982 y 983 del Código de Comercio.

El artículo 984 del Código de Comercio, que regla la responsabilidad del porteador marítimo, dispone: “El transportador será



siempre responsable de los perjuicios resultantes de la pérdida o del daño de las mercancías, así como del retraso en su entrega, si el hecho que ha causado la pérdida, el daño o retraso, se produjo cuando las mercancías estaban bajo su custodia en los términos de los artículos 982 y 983, a menos que pruebe él, sus dependientes o agentes, adoptaron todas las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar el hecho y sus circunstancias”. La disposición citada establece la responsabilidad del transportador derivada de su obligación de resultado, la que emana del incumplimiento contractual sin que tenga incidencia alguna la diligencia o culpa del transportador, contemplando luego la posibilidad de exonerarse de responsabilidad, indicando y probando las medidas que adoptó para evitar el hecho y acreditar la razonabilidad de las mismas, nada de lo que ocurrió en el caso sub lite.

**DÉCIMO TERCERO:** Que por otra parte, cabe consignar que con las Reglas de Hamburgo o Convenio de las Naciones Unidas sobre el transporte marítimo de mercancías de 1978, se suprimió la debida diligencia como causal de exoneración de responsabilidad, asimilándose más la obligación del transportador marítimo a una de resultado. Al efecto el artículo 5° de las Reglas, denominado “Fundamento de la responsabilidad”, en su numeral 1°, señala: “El porteador será responsable de los perjuicios resultantes de la pérdida o el daño de las mercancías, así como del retraso en la entrega, si el hecho que ha causado la pérdida, el daño o el retraso se produjo cuando las mercancías estaban bajo su custodia en el sentido del artículo 4, a menos que pruebe que él, sus empleados o agentes adoptaron todas las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar el hecho y sus circunstancias”; redacción muy similar al artículo 984 del Código de Comercio, lo que lleva a descartar las alegaciones de la recurrente respecto de un tratamiento más favorable para la configuración de las causales de exoneración que invoca.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en cuanto a la prescripción, cabe señalar que si bien la demandada alegó también la prescripción de la causal del N°4 del artículo 1249 del Código de Comercio, respecto de la cual la sentencia apelada no se hace cargo, en el caso sub lite no se ha reclamado de los daños derivados de un abordaje, el cual ni siquiera se ha establecido en los términos que la recurrente pretende. En efecto, se trata de daños sufridos por una carga en el marco de un contrato de transporte marítimo, durante el período que estuvo bajo la custodia del transportador, lo que dicen relación con la hipótesis a que alude el N°2 de la disposición legal citada, estableciendo que el tiempo de la prescripción se contará, desde el día en que termina la entrega de las



mercancías por el porteador, o de parte de ellas, o cuando no hubo entrega, desde el término del último día en que debieron haberse entregado, la que tal como se concluye en el fallo apelado, no se configura, lo que lleva a mantener lo que ha sido resuelto sobre esta excepción.

Por estas consideraciones, de conformidad a las disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, como de los artículos 768, 772, 774 y 776, todos del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que, se **rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por el abogado Sebastián Wielandt Covarrubias, en representación de la demandada Schenker Chile S.A., en contra de la sentencia de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el juez árbitro Ricardo Abuauad Dagach, escrita a fojas 464 y siguientes.

II. Que se **confirma** la sentencia apelada, antes singularizada.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción de la ministra Carolina Brengi Zunino.

N°Civil-9631-2019.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Carolina S. Brengi Zunino, e integrada, además, por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y el abogado integrante señor Michael Camus Dávila.



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina S. Brengi Z., Tomas Gray G. y Abogado Integrante Michael Christian Camus D. Santiago, siete de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.